Señores:
CASA DE JUSTICIA
Oficina de Asesorías Jurídicas y Conciliación.
Popayán-Cauca.

Ref.:/ Solicitud de conciliación extra-procesal.
CONVOCANTE. CATERIN ANDREA MARIN URREA y otros

CONVOCADOS. El señor **CLAUDIO EUDORO SOLARTE DUARTE** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.215.625, en su calidad de propietario del vehículo de placas **SHS520.**
El señor **LUIS FELIPE PRADO CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.796.027 como conductor del vehículo de placas **SHS520.**
La empresa **TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S** identificada con el Nit. 800.098.679-3 En calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas **SHS520.**
La empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** identificada con el Nit. 860.028.415-5 en su calidad de empresa aseguradora del mismo automotor.

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte convocante, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que se anexa; por medio del presente escrito, **comedidamente solicito a usted, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de conciliación extra-judicial en Derecho** a efectos de que lleguemos a un acuerdo respecto de los daños y perjuicios causados a el convocante, materiales e inmateriales tales como la dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados por parte de los convocados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido con el bus de placas **SHS520**, propiedad del señor **CLAUDIO EUDORO SOLARTE DUARTE** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.215.625, ocurrido el día 13 de julio en la carrera 17 con calle 7 en el barrio Valencia perteneciente a la comuna 8 de la ciudad de Popayán, en el cual resultó gravemente lesionada la señora **CATERIN ANDREA MARIN URREA** y falleció su compañero permanente.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Convocante

1. **CATERIN ANDREA MARIN URREA,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.750.235 de Popayán,

como víctima y actuando en nombre de sus hijos menores de edad **DANNA ISABELLA ALVARAN MARIN** identificada con la tarjeta de identidad N° 1.058.937.976 de Popayán, **VALERY ALEJANDRA RUIZ MARIN** identificada con tarjeta de identidad N° 1.058.936.301 de Popayán y **JUAN DAVID RUIZ MARIN** identificado con tarjeta de identidad N° 1.058.933.611 de Popayán.

2. **MARIA RUSMIRA URREA HURTADO,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 48.628.220 de el Tambo-Cauca.
3. **JOSE ELDER MARIN DIAZ,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.820.447 de Jamundí-Valle.
4. **ELDER FABIAN MARIN URREA,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.776.975 de Popayán.
5. **LUIS ALBERTO MARIN URREA,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.728.572 de Popayán.

Parte Convocada:

1. **CLAUDIO EUDORO SOLARTE DUARTE** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.215.625, en su calidad de propietario del vehículo de placas **SHS520.**
2. **LUIS FELIPE PRADO CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.796.027 en su calidad de conductor del vehículo de placas **SHS520.**
3. **TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S.** identificada con el Nit. 800.098.679-3 en calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas **SHS520.**
4. **SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C** identificada con el Nit. 860.028.415-5 en calidad de aseguradora del mismo vehículo.

HECHOS

1. El grupo familiar de la víctima **CATERIN ANDREA MARIN URREA** está conformado por sus hijos **DANNA ISABELLA ALVARAN MARIN, VALERY ALEJANDRA RUIZ MARIN** y **JUAN DAVID RUIZ MARIN,** su madre **MARIA RUSMIRA URREA HURTADO,** sus hermanos **JOSE ELDER MARIN DIAZ, ELDER FABIAN MARIN URREA** y **LUIS ALBERTO MARIN URREA.** Las relaciones del grupo familiar, son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.

2. El día 13 julio de 2023 a las 07:30 horas aproximadamente, en la carrera 17 con calle 7 en el barrio Valencia perteneciente a la comuna 8 de la ciudad de Popayán, la señora **CATERIN ANDREA MARIN URREA** se desplazaba como pasajera en el vehículo tipo motocicleta UHW95F, cuando de manera intempestiva colisionaron con el vehículo tipo bus de placas SHS520.

3. Los ocupantes de la motocicleta transitaban por el carril correspondiente, en cumplimiento de las normas, y de manera intempestiva fue arrollado por el vehículo de propiedad del señor **CLAUDIO EUDORO SOLARTE DUARTE** y el cual era conducido por el señor **LUIS FELIPE PRADO CAICEDO.**

Siendo del caso resaltar que el conductor del vehículo de placa SHS520 se había estacionado en un lugar sobre la vía donde no está permitido dejar o recoger pasajeros por parte de los buses, además de que se estaciono sin ningún tipo de señalización

4. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **LUIS FELIPE PRADO CAICEDO,** conductor del vehículo automotor de placas **SHS520**, **quien paro en la vía sin tener las precauciones adecuadas,** tal como se pudo evidenciar en el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

5. El accidente de tránsito tuvo como consecuencia en **CATERIN ANDREA MARIN URREA** trauma contundente de alta energía a nivel de CABEZA, TORAX/ABDOMEN, EXTREMIDADES.

6. Las características del vehículo de servicio público de placas **SHS520** propiedad de **CLAUDIO EUDORO SOLARTE DUARTE,** son las siguientes: placa: **SHS520**, Marca: **CHEVROLET**, línea; **NPR729**, color; **BLANCO VERDE AMARILLO ROJO**, Modelo: **2009**, Carrocería: **CERRADA.**

De otra parte, se puede apreciar que el referido vehículo al momento de los hechos presento daños en la zona posterior lateral izquierda, bomper, farola.

7. Las características del vehículo motocicleta de placas **UHW95F** propiedad de **CATERIN ANDREA MARIN URREA,** son las siguientes: placa: **UHW95F**, Marca: **YAMAHA**, línea; **T115FI (T115FL-5),** color; **NEGRO MATE AMARILLO** Modelo: **2022.**

De otra parte, se puede apreciar que el referido vehículo al momento de los hechos presento daños en la zona anterior y lateral lado derecho e izquierdo.

8. Descripción del lugar del accidente de tránsito; se trata de una vía publica en la carrera 17 con calle 7 en el barrio valencia perteneciente a la comuna 8 de la ciudad de Popayán, siendo sus coordenadas geográficas las siguientes latitudes 02-26-46 y longitud 76-36-78, recta, con anden, de un sentido, de dos calzadas, tres o más carriles, con superficie de tierra de buen estado y condiciones seca.

9. El accidente, que produjo las graves lesiones de **CATERIN ANDREA MARIN URREA** fue ocasionado por el manejo imprudente e irresponsable del señor **LUIS FELIPE PRADO CAICEDO,** conductor del vehículo automotor de placas **SHS520**, por las razones anteriormente mencionadas.

10. Como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 13 de julio de 2023, mi poderdante **CATERIN ANDREA MARIN URREA**, tuvo que ser trasladado de urgencia al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE en su historial clínico consta:

"(…) PACIENTE FEMININA DE 31 AÑOS, CON TRAUMA CONTUNDENTE DE ALTA ENERGIA A NIVEL DE: CABEZA, TORAX/ ABDOMEN, EXTREMIDADES Y EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN MOTO CALIDAD DE PASAJERO, TIPO COLISION AL SER ARROLLADOS POR UN BUS, REFIERE PORTABA CASCO Y NIEGRA ENCONTRARSE BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O DE ALGUNA OTRA SUSTANCIA PSICOACTIVA, PERDIDA DE CONOCIMIENTO DE TIEMPO INDETERMINADO, SIN CONVULSIONES POSTRAUMATICAS CON AMNESIA DEL EVENTO, SIN OTO O RINOLIQUIA, OTORRAGIA O EPISTAXIS; REFIERE CEFALEA INTENTA Y NASUEAS, NO EMESIS, NIEGA DOLOR TORACCICO O DISNE; NIEGA DOLOR ABDOMINAL; CON DOLOR Y DEFORMIDAD A NIVEL DE BRAZO DERECHO (…)"

11. En primer informe pericial de clínica forense N° UBPOP-DSCC-03654-2023 realizado en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYÁN se pudo evidenciar lo siguiente:

"(…) PACIENTE FEMENINA DE 31 AÑOS DE EDAD EXAMINADA EN CONTEXTO DE LESIONES PERSONALES SECUNDARIAS A ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERA DE MOTOCICLETA , NARRA HECHO OCURRIDO EL 13 DE JULIO DE 2023 SOBRE EL PUENTE DE LA ESMERALDA DONDE ES COLISIONADA CON UNA BUSETA OCASIONANDO CAIDA CON POSTERIOR POLITRAUMATISMO, FUE LLEVABA INICIALMENTE A EL HOSPITAL SAN JOSE Y DESPUES REMITIDA A LA CLINICA LA ESTANCIA PARA CONTINUIDAD DE MANEJO MEDICO, APORTA HISTORIA CLINICA DONDE DESCRIBEN LESIONES, TOMAN IMÁGENES DIAGNOSTICADAS DONDE REPORTAN FRACTURAS DE LESION DEL NERVIO RADIAL, DE CUBITO IZQUIERDO Y DE 5 METACARPIANO DE MANO IZQUIERDA, CONTUSION DE CADERA, REQUIRIO MANEJO QUIRURGICO POR PARTE DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PARA REDUCCION DE FRACTURAS DE COLOCANCION DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS, VALORADA POR NEUROCIRUGIA QUIEN DIO ALTA MEDICA CON CONTROLES POSTERIORES, FUE VALORADA POR PSICOLOGIA, ACUDE A CONTROL POR PERSISTENCIA DE DOLOR, VISTA POR MEDICINA DEL DOLOR QUIEN DIO MANEJO SINTOMATICO, POR MANO CAIDA DIERON ORDEN DE TOMA DE ELECTROMIOGRAFIA Y VALORACION POR CIRUGIA DE MANO ASI COMO TERAPIAS FISICAS, HOY A 2 MESES Y 7 DIAS ESPUES DE OCURRIDOS LOS HECHOS, INGRESA EN APARENTE BUEN ESTADO EN GENERAL, ALERTA, CONSCIENTE, UBICADA EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, CON SIGNOS VITALES

NORMALES, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SE OBSERVAN CICATRICES EN PROCESO DE REMODELACION, OSTENSIBLES EN AMBOS MIEMBROS SUPERIORES, QUE ALTERAN LA ARMONIA CORPORAL, CON MANO DERECHA CAIDA, CON DISMINUCION DE SENSIBILIDAD Y FUERZA, LIMITACION PARA EL AGARRE Y PRENSION (VER DESCRIPCION DE LESIONES EN ITEM CORRESPONDIENTE), CON DOLOR INTENSO EN CABEZA Y CON EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA, ADEMAS SE SIENTE AFECTADA PSICOLOGICAMENTE POR NO PODER LABORAR Y POR MUERTE DEL CONDUCTOR CON QUIEN SE MOVILIZABA QUE ERA SU ESPOSO, POR LO QUE REQUIERE MANEJO POR PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA CLINICA DE SU EPS
AL EXAMEN PRESENTA LESIONES ACTUALES CONSISTENTES CON EL RELATO DE LOS HECHOS. MECANIMO TRAUMATICO DE LESION: CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL SETENTA (70) DIAS. DEBE REGRESAR A NUEVO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL AL TERMINO DE LA INCAPACIDAD PROVISIONAL, CON NUEVO OFICIO DE SU DESPACHO. SECUELAS MEDICO LEGALES: DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE; PERTURBACION PSIQUICA DE CARÁCTER POR DEFINIR; PERTURBACION FUNCIONAL DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO DE CARÁCTER POR DEFINIR; PERDIDA FUNCIONAL DE ORGANO DE LA PRENSION DE MANO DERECHO DE CARÁCTER POR DEFINIR; PARA DETERMINAR EL CARÁCTER DE LA SECUELA MEDICO LEGAL, SE REQUIERE UNA NUEVA VALORACION CUANDO MEDICOS TRATANTES DEN EL ALTA MEDICO Y DEBE APORTAR COPIA DE LOS CONTROLES POSTERIORES (…)"

12. Debido al accidente en mención, la señora **CATERIN ANDREA MARIN URREA** tuvo que ser sometida a múltiples intervenciones médicas para el manejo de las lesiones causadas y con posterioridad a estas asistir a múltiples controles y terapias en pro de recuperar su salud de manera íntegra ; así mismo sufrió quebrantos de orden física y emocional, que le impidió seguir desarrollando las actividades de su vida cotidiana, ya que presenta permanentemente dolores, lo que hace que no pueda cumplir íntegramente con las actividades que desarrollaba, tanto en su vida laboral como en asistir a reuniones de familia y amigos como antes; además del dolor físico, experimenta cambios en su vida de relación como consecuencia de los perjuicios fisiológicos causados, el que igualmente le ha ocasionado traumas sicológicos y afectivos; con la lesión fueron suprimidos los placeres y satisfacciones que hacen agradable la existencia, ya que le será imposible practicar a plenitud actividades cotidianas y otras diversiones sanas de las que habitualmente disfrutaba como realizar actividad física, entre otras.

13. Al momento de las lesiones la señora **CATERIN ANDREA MARIN URREA** contaba con 31 años y 7 días de edad (372 meses) trabajaba como auxiliar

de servicios generales y devengaba un salario mensual de ($1.160.000) aproximadamente.

14. Con sus ingresos laborales la señora **CATERIN ANDREA MARIN URREA,** suplía los gastos del hogar, tales como pago de servicios públicos, alimentación y recreación, entre otros.

15. El impacto por las lesiones causas, ha sido de incalculables dimensiones y ha causado perjuicios tanto para la señora **CATERIN ANDREA MARIN URREA** en su calidad de víctima, como para sus familiares, de tipo moral y psicológico, al haber sido sometidos a enormes angustias y tristezas, tratándose de las graves lesiones causadas a su familiar, quien brinda apoyo y estabilidad en su familia, generándole consecuencias irreparables.

16. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

17. CATERIN ANDREA MARIN URREA nació el 06 de julio de 1992, y para el día de los hechos (13 de julio de 2023), contaba con (31) años y (7) días de edad, (372 meses). Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución Nº 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "…Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres…", es de (85,4) años (1.024,8 meses).

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (54,4) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (652,8 meses).

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en ($1.160.000), de ingreso mensual como auxiliar de servicios generales, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, esto es del (20%).

Renta Histórica	$1.160.000			
Renta Histórica	$1.160.000		IPC final diciembre de 2023	138,20
			IPC Inicial julio de 2023	134,87
Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
	$1.160.000	1,024690443		
Ra=	**$1.188.640,91**	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

18. Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 13 de julio de 2023, hasta la fecha de presentación de la reclamación o demanda 13 de enero de 2024, es decir 6 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1{,}004867)^{n} - 1}{0{,}004867}$$

$$S = \$1.188.640{,}91 \times \frac{(1{,}004867)^{6} - 1}{0{,}004867}$$

S= ($7.219.187,39), de este monto se debe reconocer tan solo el (20%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permanente estimada, es decir la suma de **($1.443.837,48)**

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la reclamación o demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir meses 646,8 más.

$$S = Ra \times \frac{(1{,}004867)^{n} - 1}{0{,}004867 * (1{,}004867)^{n}}$$

$$S = \$1.188.640{,}91 \times \frac{(1.004867)^{646{,}8} - 1}{0{,}004867 * (1{,}004867)^{646{,}8}}$$

S= ($233.657.424,76**)** de este monto se reconocerá el (20%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimado, es decir la suma de **($46.731.484,95)**

LUCRO CESANTE:

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	$1.443.837,48

Indemnización futura	$46.731.484,95
Subtotal:	**$48.175.322,43**

Para un total por **LUCRO CESANTE** de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTI DOS PESOS CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($48.175.322,43)**

PRETENSIONES

Sírvase conceder y otorgar los siguientes valores por los hechos indicados anteriormente:

1.- PERJUICIOS MATERIALES: Este daño se compone de los siguientes elementos:

a. daño emergente:
compuesto por los valores del arreglo de la motocicleta de placas UHW95F propiedad de la señora **CATERIN ANDREA MARIN,** así como la mano de obra empleada para la reparación de la motocicleta.

b.- Lucro cesante:

por un valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTI DOS PESOS CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($48.175.322,43)**

En la forma como fue matemáticamente liquidado en los hechos.

Todo lo anterior para un total de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS VEINTI DOS PESOS CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($52.207.322,43)** Especificados así:

DAÑO EMEGERGENTE	$4.032.000,00
LUCRO CESANTE	$48.175.322,43
TOTAL	**$52.207.322,43**

2. PERJUICIOS MORALES: como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por las reclamantes, con ocasión de las lesiones causadas a **CATERIN ANDREA MARIN URREA,** se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estima así:

a) CATERIN ANDREA MARIN URREA en su calidad de victima directa, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

b) **DANNA ISABELLA ALVARAN MARIN** en su calidad de hija de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
c) **VALERY ALEJANDRA RUIZ MARIN** en su calidad de hija de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
d) **JUAN DAVID RUIZ MARIN** en su calidad de hijo de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
e) **MARIA RUSMIRA URREA HURTADO** en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
f) **JOSE ELDER MARIN DIAZ,** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
g) **ELDER FABIAN MARIN URREA** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
h) **LUIS ALBERTO MARIN URREA** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

3. DAÑO FISIOLOGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "…la imposibilidad de realizar aquellas […] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la perdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito…"

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"…En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica

o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas…".

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, sus familiares. Al respecto expresa la alta Corporación:

"…El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior…"

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de desempeñarse como auxiliar de servicios generales, dedicaba parte de su tiempo a compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para el como para sus familiares. Lo anterior se vio afectado, por cuanto sus lesiones causo un grave sufrimiento y afectación tanto a ella como a su entorno familiar.

a) CATERIN ANDREA MARIN URREA en su calidad de victima directa, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
b) DANNA ISABELLA ALVARAN MARIN en su calidad de hija de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
c) VALERY ALEJANDRA RUIZ MARIN en su calidad de hija de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
d) JUAN DAVID RUIZ MARIN en su calidad de hijo de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
e) MARIA RUSMIRA URREA HURTADO en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
f) JOSE ELDER MARIN DIAZ, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
g) ELDER FABIAN MARIN URREA en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
h) LUIS ALBERTO MARIN URREA en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

4. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extramatrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida de los reclamantes o demandantes que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que se vio pausado por las lesiones causadas, se calcula así.

a) CATERIN ANDREA MARIN URREA en su calidad de victima directa, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
b) DANNA ISABELLA ALVARAN MARIN en su calidad de hija de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
c) VALERY ALEJANDRA RUIZ MARIN en su calidad de hija de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
d) JUAN DAVID RUIZ MARIN en su calidad de hijo de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

e) MARIA RUSMIRA URREA HURTADO en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
f) JOSE ELDER MARIN DIAZ, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
g) ELDER FABIAN MARIN URREA en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
h) LUIS ALBERTO MARIN URREA en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poderes conferidos.
2. Documentos de identificación de los convocantes
3. Registros civiles de nacimiento de los convocantes.
4. Copia simple del informe policial de accidente de tránsito de fecha 13 de julio de 2023.
5. Copia de la histórica clínica de la señora **CATERIN ANDREA MARIN URREA.**
6. Primer reconocimiento médico legal **N° UBPOP-DSCC-03654-2023** realizado en el INSTITUTO NACIONAL MEDICO LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYÁN.
7. Certificación de ingresos.
8. Facturas del daño emergente.
9. Informe pericial de reconstrucción.
10. Video explicativo de la reconstrucción del accidente.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

CONVOCANTES

➢ Las notificaciones personales al suscrito y a los reclamantes podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio las Américas de la ciudad de Popayán, celular 316-8242562, correo electrónico fabian.1903@hotmail.com

CONVOCADOS
Las personas naturales y jurídicas podrán ser notificadas a las siguientes direcciones:

- **CLAUDIO EUDORO SOLARTE DUARTE** en la dirección carrera 17 N #55-417 en la ciudad de Popayán.

- **ALCIRA DIELA PORTILLA BENAVIDES** en la dirección carrera 17 N #55-417 en la ciudad de Popayán
- **LUIS FELIPE PRADO CAICEDO** en la carrera 41 #8ª-31 de la ciudad de Popayán, teléfono 3116465012 y correo electrónico mililililianaprado08@hotmail.com
- **TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S** en la calle 5 #50-201 de la ciudad de Popayán, teléfono (602) 8395531 y 3226716770 y correo electrónico translibertadsas@gmail.com
- **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** en la carrera 9 A #99-07 Torre 3 piso 14, teléfono 5922929 y correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

De usted, con todo respeto,

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
C.C. 1.061.726.573 de Popayán
T.P. 242.516 del C.S. de la J.

Digitized by CamScanner